

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 VALENCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 1451/09

SENTENCIA Nº 811/10



En la ciudad de Valencia a tres de octubre del año dos mil diez.

Visto por Doña. Rosa Sonsoles Hernández González, Magistrada-Juez Sustituta de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Valencia, el presente recurso Nº 1451/09, presentado por el Letrado Don Vladimir Eneraldo Núñez Herrera, en representación del recurrente J **B** contra desestimación del recurso de reposición planteado contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2010, desestimatoria del recurso de alzada injerpüestö contra la denegación de la segunda renovación de la autorización de residencia y trabajo, registrado con el número de expediente 460020080011205, siendo la Administraçión demandada LA DELEGACION DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, probiendo comparecido la Administración demandada en la representación de la Abogada del Estado, en base a los siguientes;

UNICO: Interpuesto recurso y seguidos los trapites previstos en la Ley, se celebró el Juicio el día señalado, en el que el recurrente catificó su demanda y solicitó que se dictara sentencia por la que, con estimación del presente recurso, declare no conforme a derecho la resolución denegatoria impugnada, y se acuerde la renovación de trabajo y residencia y todo ello con expresa imposición de costas a la administración demandada.

La Administración demandada no contestó al no comparecer al acto del plenario.

Que a continuación se recibió el pleito a prueba con la práctica de aquellas propuestas por las partes, previa su declaración de pertinencia y el resultado obrante en autos quedando, tras el trámite de conclusiones, vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso se interpone contra la desestimación del recurso de reposición planteado contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2010, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la denegación de la segunda renovación de la autorización de residencia y trabajo, registrado con el número de expediente 460020080011205, así como la denegación de acto presunto de fecha 10 de

Franyle Lany pupules



ADMINISTRACION DE JUSTICIA junio del 2009. Solicitando la declaración de nulidad de la misma vulnera el Principio Constitucional de inocencia, así como que ha transcurrido más de tres meses con lo cual rige el silencio positivo y le debe de ser concedido la renovación solicitada, asimismo como que al recurrente no le constan antecedentes penales.

SEGUNDO.- El Real Decreto 2393/2004 de 30 de diciembre regula el procedimiento para la renovación de los permisos de trabajo y de residencia y por lo que se refiere al silencio viene regulado en su Disposición Adicional 9ª que remite a su vez a lo dispuesto en la Adicional 1ª de la L.O. 4/2000 y de la que se concluye que el plazo máximo para la resolución de los expedientes de renovación es de 3 meses contados a partir del día siguiente al de la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación y hasta su notificación y trascurrido dicho plazo sin respuesta expresa deben de entenderse estimados por silencio positivo. La Ley 30/92 en su artículo 58.4 dispone que a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos será suficiente la notificación que contenga cuanto menos el texto íntegro de la resolución, así como el jijtento de natificación debidamente acreditado. En el presente caso consta que la solicitud 🗱 regiovaçión del permiso de trabajo y residencia se presentó el 17-10-2008 ante la Delegación del Gobierno y que fue denegada por resolución del Subdelegado del Gobierno en Valencia de 2-1-2009, constando, la existencia de un notificación en fecha 13-8-2009. A la vista de lo expuesto no cabe admitir que se haya obtenido la renovación del permiso por silencia positivo, dado que aquel no ha operado, ya que la notificación se efectúa en el domicitio facilitada por la recurrente, si bien existe un error en cuanto al número de puerta, sin que poedo ser achacable a la Administración demandada, el error de transcripción sufrido dado que en el momento de producirse la notificación no había transcurrido el plaza establecido, de conformidad con la normativa aplicable al presente supuesto. Es por lo que na procede estimar el recurso interpuesto por la existencia de silencio positivo.

TERCERO. - Procede recordar que la legislación aplicable a la presente litis y que se encuentra regulado en el Real Decreto 864/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, en su artículo 51. Resolución de la solicitud del permiso de residencia y su notificación, establece en su apartado: " 2. Para la concesión de los permisos de residencia por los órganos competentes, será necesario que no recaiga sobre los interesados ninguna de las prohibiciones determinadas anteriormente en este Reglamento, no se encuentren incursos en ninguno de los supuestos de expulsión del territorio español, ni existan otras razones legales, de seguridad pública, sanitaria o de naturaleza análoga." En relación con lo preceptuado en los arts. 23 CAPITULO IV. REGIMEN SANCIONADOR, SECCION PRIMERA. De la Ley 1/1992, sobre protección de la seguridad ciudadana, que





establece Infracciones: "A los efectos de la presente ley, constituyen infracciones graves:

- a) La fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición, o enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados; de armas reglamentarias o explosivos catalogados careciendo de la documentación o autorización requeridos o excediéndose de los límites permitidos, cuando tales conductas no sean constitutivas de infracción penal.
- b) La omisión o insuficiencia en la adopción o eficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas o de los explosivos.
 Artículo 24. Graduaciones

Las infracciones tipificadas en los apartados a), b), c), d), e), f), h), i), n), p) y q) del anterior artículo, podrán ser consideradas muy graves, teniendo en cuenta la entidad del riesgo producido o del perjuicio causado, o cuando supongan atentado contra la salubridad pública, hubieran alterado el funcionamiento de los servicios públicos, los transportes colectivos o la regularidad de los abastecimientos, o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas.

Así y en aplicación de lo expresamente preceptuado en el artículo 83 del RD 864/01, en lo referente a "Tramitación de la solicitud; del permiso de trabajo e instrucción del procedimiento 5. El órgano encargado de instruír el procedimiento pedirá informe a la autoridad gubernativa competente, adjuntando copia de la hoja de dicha solicitud, sobre si existen razones que impidan la concesión de la residencia."

Es cierto que el art. 74.1.h) del Reglamenta de Estranjerio aprobado por R.D. 864/2001, de 20 de julio EDL 2001/24050 EDL 2001/24050 prevé que la autoridad gubernativa competente "denegará el permiso de trabajo tipo D. (inicial) en los supuestos siguientes: h) Cuando el informe previo gubernativo sea desfavorable.". Y añade el art. 74.3 del mismo R.D. que "se denegarán las solicitudes de permisoside trabajo de modalidad B y D (renovados)..., con carácter general, cuando no se acrediter los requisitos exigidos para la renovación, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 72 del presente Reglamento o concurran circunstancias encuadrables en los supuestos recogidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, excepto lo establecido en el apartado 1, párrafos a). Es decir que la renovación del permiso de trabajo también se denegará cuando el informe previo gubernativo es desfavorable.

Por el recurrente acredita mediante documentación que no ha sido impugnada por la Administración demandada, declaración realizada ante la Policía, así como Auto de Procesamiento dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los Torrente, en el cual no consta imputado el recurrente, viniendo con ello a cumplir con lo expresamente mantenido en la <u>Sentencia dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana en fecha 30 de mayo del 2007</u>: "...que la mera detención no es motivo suficiente para la denegación de la renovación del permiso de trabajo. Pues dicha detención y las sospechas de haberse cometido un delito sin que haya recaído Sentencia penal condenatoria, no bastan para destruir la presunción de





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

linocencia, encontrándose los extranjeros amparados como los españoles por la garantía que dicha presunción supone. La motivación del acto administrativo no fue por tanto conforme a Derecho, tanto más cuanto que en el caso de autos el Tribunal de la jurisdicción penal acordó el sobreseimiento provisional de las actuaciones por no haberse acreditado los hechos constitutivos de delito..."Este mismo criterio se acoge por la sentencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sec. 3º, de fecha 1.7.2002, dictada en el recurso 119/2002, cuando, con desestimación del recurso de apelación, confirma la sentencia del Juzgado de instancia que había anulado la resolución administrativa denegatoria de la solicitud del ahora apelado relativa a la renovación de su permiso de trabajo. Referida Sala, en dicha sentencia, teniendo en cuenta que los hechos por los que en su día fue detenido el actor apelado no fueron considerados como delito, sino únicamente como falta penal, lo que no conlleva la existencia de antecedentes delictivos... únicamente antecedentes policiales, y tales antecedentes carecen de valor suficiente para impedir el acceso a la autorización administrativa solicitada, al no haber sido desvirtuado el principio constitucional que presume inocente a toda persona física contra la que se dirija una actuación de corte sancionador penal, mientras no exista una résollición judicial que establezca la concreta responsabilidad punitiva que corresponde a uma gérmación desarrollada por aquél a quien afectan esos antecedentes policiales.

Es por todo lo expuesto por lo que procedencia la declaración de nulidad de la resolución impugnada la no quedar acreditado que la parte recurrente tenga antecedentes penales, constando únicamente un informe desfavorable que vincula a la Administración, pero que si bien ha de ser objeto de matización y análisis en sede judicial. Para poder llevar al convencimiento de que al recurrente no le consta de poder declarar la denegación de la renovación solicitada. Ya que el informe desfavorable se centra únicamente en la existencia de una alteración en fecha 19-10-2007 en la localidad de Elche por un delito contra la Salud Pública responsable de la tramitándose diligencias en Comisaría y remitiéndose al Juzgado de Instrucción 2 de Elche al Sumaria 4/08, donde tiene en vigor una prohibición de salida; delito por el caal y hasta el momento no ha recaído sentencia judicial que le condene como autor responsable de la comisión de una infracción penal, con lo cual en el momento de la emisión del informe no existe acreditado la tenencia de antecedente penal alguno. Es por lo que procede la estimación del recurso interpuesto por la parte recurrente, con la declaración de nulidad de la resolución recurrida.

CUARTO. – En cuanto a las costas no procede pronunciamiento por cuanto no se aprecia temeridad ni mala fe en la administración demandada.
Vistos los preceptos generales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO



QUE ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente de la contención del recurso de reposición planteado



contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2010, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la denegación de la segunda renovación de la autorización de residencia y trabajo, registrado con el número de expediente 460020080011205, , que se anula por ser contraria a derecho, debiendo de reconocerle la segunda renovación de la autorización de residencia y trabajo solicitada. Y todo ello sin efectuar expreso pronunciamiento en costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de Apelación en el plazo de quince días desde la fecha de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.2 a) y 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Con la advertencia expresa de conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la LO 6/1985 de 1 de junio del Poder Judicial, que deberá abonar previamente la cantidad de 50 € en la Cuenta de Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en la entidad BANESTO con nº 4577-0000-74-1451-09, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación, continuando el plazo, si bien deberá adjuntar copia del ingreso efectuado. Si bien y según lo recogido en el apartado 5...están elegantos de constituir depósito el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION. - Se hace constar que la anterior Sentencia ha sido leída y publicada por la Iltma. Magistrada-Juez que la suscribe, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública.

